

INFORME SECRETARIAL: Cali, 12 de mayo 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 570

RADICACIÓN NO. 2023-00156

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DIVORCIO** promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor **GONZALO LOPEZ LOSADA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, en contra de la señora **MARTHA JIMENA ALVEAR SARAZ**, mayor de edad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder carece de la presentación personal que exige el Art. 74 del C.G.P., habida cuenta que no fue otorgado por el demandante mediante mensaje de datos, desde su correo electrónico, de conformidad con el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual se presume auténtico con la sola antefirma. (Art. 74 C.G.P.).
2. No se indica el domicilio de la demandada. (Art. 82-2 del C.G.P.)
3. En los hechos de la demanda, que sirven de fundamento a las pretensiones, no precisa el tiempo de ocurrencia del hecho configurativo de la causal de divorcio invocada, limitándose a indicar que los cónyuges están separados de cuerpos hace más de cinco años. (Art. 82-5 del C.G.P.)
4. La pretensión primera no es precisa ni congruente con el proceso que se promueve, toda vez que no solo la encamina a que se decrete el divorcio, sino que contiene precisas determinaciones en relación con la hija menor de edad en común, como si se tratase de divorcio de común acuerdo, en el cual se requiere establecer el convenio regulador de esas obligaciones, cosa distinta a que en la sentencia el juez deba pronunciarse sobre algunos aspectos personales frente a los cónyuges y los hijos, de acuerdo a lo que resulte probado, conforme al artículo 389 C.G.P. (82-4 del C.G.P.)
5. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado copia de ésta y sus anexos a la demandada. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial solo para los efectos de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

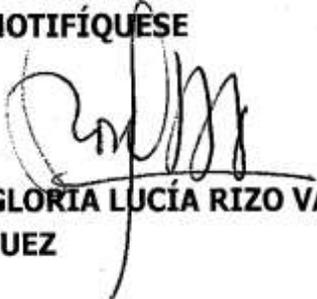
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de DIVORCIO promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor GONZALO LOPEZ LOSADA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, en contra de la señora MARTHA JIMENA ALVEAR SARAZ, mayor de edad.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y acreditar el envío de escrito de subsanación a la demandada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JESUS HAROLD MEDINA CRUZ, abogado con T.P. No. 89.442 del C.S.J., como apoderado de la demandante, solo para los efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 83

Fecha: 18 de mayo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario:

